

**RESUELVE EXENCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE LÍMITE
DE EMISIÓN DE MP Y/O SO₂, DE FUENTES
ESTACIONARIAS AFECTAS AL D.S. N°31/2016 DEL MMA
PARA EL TITULAR HOSPITAL PADRE ALBERTO
HURTADO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1969

SANTIAGO, de 22 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM” o “Plan”); en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a un plan de prevención y/o descontaminación atmosférica, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en los respectivos Planes.

3° Que, el PPDA RM establece en la tabla VI-1 del artículo 36 y en la tabla VI-2 del artículo 38, las condiciones que deben tener las fuentes estacionarias



para encontrarse obligadas a cumplir con los límites máximos de emisión de Material Particulado (en adelante, “MP”) y de Dióxido de Azufre (en adelante, “SO₂”), respectivamente, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

Tabla 1. Fuentes estacionarias que deben dar cumplimiento a los límites máximos de emisión de MP y SO₂

		Tipo de fuente	Potencia
MP	Artículo 36 PPDA RM	Calderas	Todas
		Procesos con y sin combustión	Todas
		Hornos panaderos	Todas
SO ₂	Artículo 38 PPDA RM	Calderas	Mayor a 300 kWt
		Procesos con combustión	Todas

4° Que, asimismo, se indica en los artículos 36 y 38 del PPDA RM, los requisitos necesarios para que fuentes estacionarias afectas al cumplimiento de límites de emisión de MP y/o SO₂ puedan quedar exentas de dicha exigencia y por tanto, quedar exentas de realizar el muestreo y análisis de MP y/o la medición de SO₂, según corresponda, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

Tabla 2. Requisitos de las fuentes estacionarias para quedar exentas al límite de emisión de MP y SO₂

MP	Artículo 36 PPDA RM	(i) Hornos panaderos de potencia menor a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas nuevas y existentes de potencias hasta 1 [MWt], que usen un combustible líquido (con menos de 50 ppm de azufre) o gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(iii) Calderas de potencia mayor o igual a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
SO ₂	Artículo 38 PPDA RM	(i) Calderas que utilicen un combustible gaseoso de manera exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas que utilicen biomasa no tratada como combustible de manera exclusiva y permanente.
		(iii) Fuentes estacionarias sujetas al cumplimiento del D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

5° Que, el artículo 43 del PPDA RM, establece que el uso exclusivo y permanente de un combustible, se acreditará mediante la presentación a la SMA de una declaración con el número de registro de la Seremi de Salud de la región Metropolitana, que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo con lo dispuesto por el D.S. N°10, de 2012 del Ministerio de Salud.

6° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del resuelvo primero de la Resolución Exenta N°2547, de 2022 de la SMA, que “Establece instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en el Sistema de Seguimiento Atmosféricos (en adelante, SISAT) de la SMA, y revoca Resolución Exenta N°1227/2015”, todas aquellas fuentes reguladas que deban declarar el uso de combustible exclusivo y permanente, para la exención de cumplimiento normativo u otros fines, deben ingresar la información requerida directamente en el módulo de Catastro de SISAT.



7° Que, revisados los antecedentes catastrados por el titular en SISAT, se tiene la siguiente información:

Id	Tipo de fuente	N° Registro SEREMI de Salud	N° Registro RFP(*)	Potencia térmica [MWt]	Combustible principal		Combustible secundario	
					Nombre	Tipo	Nombre	Tipo
1	Caldera	1982	CA-OR-31274	2,09	Gas Licuado de Petróleo	Gaseoso	No utiliza	-
2	Caldera	1909	CA-OR-31272	2,87	Gas Licuado de Petróleo	Gaseoso	No utiliza	-
3	Caldera	1910	CA-OR-31273	2,94	Gas Licuado de Petróleo	Gaseoso	No utiliza	-

(*) RFP: Registro de Fuentes y Procesos

8° Que, en virtud del análisis de dichos antecedentes declarados por el titular en SISAT, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. APROBAR EXENCIÓN, de cumplimiento de límite de emisión de MP, de acuerdo a lo declarado por el titular HOSPITAL PADRE ALBERTO HURTADO, RUT: 61.958.500-3, código VU 323412, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 36 del PPDA RM.

Id	Nombre Fuente Estacionaria	N° Registro SEREMI de Salud	N° Registro RFP
1	CALDERA INDUSTRIAL	1909	CA-OR-31272
2	CALDERA INDUSTRIAL	1910	CA-OR-31273
3	CALDERA INDUSTRIAL	1982	CA-OR-31274

SEGUNDO. APROBAR EXENCIÓN, de cumplimiento de límite de emisión de SO₂, de acuerdo a lo declarado por el titular HOSPITAL PADRE ALBERTO HURTADO, RUT: 61.958.500-3, código VU 323412, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 38 del PPDA RM.

Id	Nombre Fuente Estacionaria	N° Registro SEREMI de Salud	N° Registro RFP
1	CALDERA INDUSTRIAL	1909	CA-OR-31272
2	CALDERA INDUSTRIAL	1910	CA-OR-31273
3	CALDERA INDUSTRIAL	1982	CA-OR-31274

TERCERO. TÉNGASE PRESENTE que la resolución que otorga la exención del cumplimiento de los límites de emisión de MP y SO₂ para las fuentes detalladas en resolvos anteriores, tendrá una duración indefinida mientras se mantengan las condiciones informadas, conforme a los artículos 36 y 38 del PPDA RM, y en tanto se dé cumplimiento a la actualización del Catastro, según corresponda.



CUARTO. TÉNGASE PRESENTE que es obligación del titular el informar oportunamente a esta Superintendencia, cualquier cambio en las características de las fuentes o sus condiciones de operación, mediante la actualización de Catastro SISAT.

QUINTO. ADVERTIR que la exención del cumplimiento de los límites de MP y SO₂ otorgada mediante la presente resolución, depende de las características de la(s) fuente(s) declarada(s) por el titular y reportada(s) en SISAT, por lo que, de no mantenerse las condiciones que dispusieron de su exención de medición, esta Superintendencia podrá requerir al titular realizar la medición de MP y/o SO₂, en los casos que lo ameriten.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/CLV/CBC/CPH/JRF/ECM/VDS/TGR

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante Legal, Fernando Mauricio Toro Mora, con domicilio en ESPERANZA N° 2150, comuna de San Ramón, Región Metropolitana. Correo electrónico: mtoro@hurtadohosp.cl

CC:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana. Correo electrónico: partes.seremirm@redsalud.gob.cl, victor.berrios@redsalud.gob.cl, fabiola.barahona@redsalud.gob.cl, rafael.morenog@redsalud.gob.cl
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región Metropolitana. Correo electrónico: oficinadepartesrm@mma.gob.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°18.920/2025

